

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares, la línea. . . . .	0'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## Sección Oficial.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## NEGOCIADO DE FOMENTO.

D. Julián González, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por don Leandro de Orduña, vecino de Segovia, en el día dos del actual un escrito para registrar una mina de plomo argentífero con el nombre de "Purita," en terreno franco del término del pueblo de San Ildefonso y Palazuelos, en sitio llamado "Hueco de la Sauca," lindante al N., con la mina "Fortuna,"; al S., con la Sierra; al E., con la misma, y al O., con el arroyo que va á Palazuelos, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un socavón antiguo y se medirán en dirección S. S. O. cien metros y se fijará la primera estaca; desde esta se medirán seiscientos metros en dirección E. S. E. y se fijará la segunda estaca; desde esta se medirán doscientos metros en dirección á la mina "Fortuna," y se fijará la tercera estaca; desde esta se medirán seiscientos metros en dirección O. N. O. y se fijará la cuarta estaca, y de aquí á la primera, doscientos metros; quedando en esta forma cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Los terrenos donde esta designación se verifica, son en parte, de propiedad particular y valdíos los que restan.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Segovia 11 de Febrero de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

## Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

"Sirvase V. S. disponer se proceda á la busca, captura y detención á disposición de esta Subsecretaría de la joven Victorina Serrano Leza, natural de León, de 21 años de edad, estatura baja, ojos pardos, nariz regular, pelo rubio, color bueno y cara redonda con un humor pequeño en el lado izquierdo de la cara."

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la referida joven, poniéndola á mi disposición caso de ser habida.

Segovia 11 de Febrero do 1896.

El Gobernador,

Julián González.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Gerona y el Juez de instrucción de La Bisbal, de los cuales resulta:

Que en 6 de Mayo último, el Alcalde de Foixá D. Agustín Foxá presentó denuncia ante el Juzgado de La Bisbal, expresando que entre los individuos que compusieron la Junta municipal del Cens. electoral, reunida en dicho pueblo á las ocho de la mañana del día anterior con objeto de nombrar los Interventores para las elecciones municipales que habían de celebrarse el 12 del mismo mes, figuraban don Pedro Ramón, D. Francisco Bayo, don Juan Condames y D. Francisco Galo como individuos de aquel Ayuntamiento, y D. Juan Forto, D. Juan Baus y D. Juan Carabes y D. Cosme Sales, como ex Alcalde, los cuales, no contentos con perturbar la marcha de la sesión, intentaron marcharse cuando no eran sino las cuatro y media de la tarde y todavía faltaba mucho para terminarla, por lo cual se consideró en el caso de amonestarles para que permanecieran en ella; mas viendo que era inútil, como Alcalde y como Presidente de la Junta les mandó que permanecieran en el local hasta que la sesión terminara, marchándose aquellos sin embargo, desobedeciendo sus órdenes: cuyo hecho, como comprendido en los artículos 382 y 383 del Código penal, ponía en conocimiento del Juzgado á sus efectos:

Que instruidas las diligencias sumariales con dicho motivo, en las que no llegó á dictarse auto de procesamiento contra nadie, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, y á petición de los expresados Vocales, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que si bien la Junta referida se reunió en el local designado por los motivos que aducen los exponentes, los mismos no quisieron continuar en él, acordando la mayoría trasladarse á otro, á lo que se opuso enérgicamente el Presidente, cuya consecuencia ha sido la denuncia criminal indicada; en que como no consta que se continuara la sesión en otro local, no hubo la alteración de lugar á que se

refiere el art. 98 de la ley Electoral, sino en caso, el hecho de retirarse de él por causas que suponen fundadas que imposibilitaron dar al servicio el cumplimiento debido, y aunque se hubiere continuado en otro, como se empezó en el designado, tampoco había tal alteración, pudiendo calificarse éste de análogo al de la Junta municipal de Mantras, que dejó de hacer la rectificación de las listas electorales á que se refiere el Real decreto de 23 de Marzo último; en que por tal concepto debe estimarse esta falta comprendida en el art. 98 de la ley Electoral, cuyo castigo está taxativamente reservado á los funcionarios de la Administración, ó sea á la Junta del Censo, ante la cual debía prestarse el servicio, sin que los Tribunales ordinarios puedan entender de ello; y en que el asunto viene de lleno comprendido en la excepción 1.ª del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juzgado, previos los oportunos trámites, dictó auto declarándose competente para seguir conociendo, alegando que las disposiciones legales citadas por el Gobernador, ó sea los artículos 78, 85, 98 y 107 de la ley Electoral vigente, se refieren: el primero, á la constitución de la Junta provincial del Censo; el segundo y tercero, á las listas é infracciones cometidas en materia electoral; y el último, á los funcionarios ó Corporaciones á quienes corresponde la corrección de dichas infracciones; que el objeto del sumario no es el de averiguar ó depurar si en la práctica de las operaciones encomendadas á la Junta municipal del Censo de Foixá en 5 de Mayo último se cometieron delitos é infracciones relacionadas con las elecciones, sino única y exclusivamente de averiguar si los Vocales de ella, á que la denuncia se refiere, cometieron el delito de desobediencia á la Autoridad, previsto y castigado en el Código penal, y de la competencia de los Tribunales ordinarios sin que deba decidirse por la Administración ninguna cuestión previa de la cual depende el fallo que por el Tribunal ordinario se haya de pronunciar, y que en su virtud no procede que el Juzgado acceda al requerimiento hecho por el Gobernador:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, dando lugar al presen-

te conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sobre adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, con arreglo al que las disposiciones del tit. VI de la ley Electoral se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, y en relación siempre con los preceptos que las regulan:

Visto el art. 98 de la expresada ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que establece que toda falta de cumplimiento en las obligaciones y formalidades que dicha ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 75 á 1.000 pesetas en caso de caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el artículo 107:

Visto el art. 99 siguiente, en su caso 6.º, que dispone que sean corregidos como ordena el artículo anterior los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurrieran á las sesiones para que fueron convocados sin haberse excusado oportunamente:

Visto el art. 107 de la misma ley, que determina en sus apartados 1.º y 2.º que la corrección de las infracciones corresponde á los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan, á las Juntas municipales ó provinciales del Censo en las que respectivamente se relacionen, con los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes:

Visto, por último, el art. 18 del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que en su párrafo primero prescribe "que el domingo inmediato anterior al señalamiento para la elección, la Junta provincial del Censo ó la municipal, según los casos, se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal":

Considerando:

1.º Que el presente conflicto, surgiendo con motivo de las diligencias sumariales promovidas ante el Juzgado de La Bisbal, efecto de la denuncia formulada por el Presidente de la Junta municipal del Censo en Foixá:

2.º Que los hechos á que dicha denuncia se refería, constituyen meras infracciones de la ley electoral vigente, previstas y castigadas como especiales por la misma ley en su tit. VI, en el que taxativamente se establece además que corresponde su corrección á la Junta municipal del Censo ó á los Presidentes de aquellas ante las cuales debió prestarse el servicio:

3.º Que corresponde, por tanto, el conocimiento de los hechos denunciados á una autoridad dependiente de la Administración, y se está en uno de los casos en que, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento del asunto en favor de autoridades dependientes de la Administración pública;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina del Campo, de los cuales resulta:

Que en escrito de 27 de Noviembre de 1893, el Procurador D. Francisco Espiar y Secos, en nombre de D. Javier de Mendizábal, Conde de Peñaflovida, dedujo ante el Juzgado referido demanda en juicio civil ordinario contra D. Vicente Torres Alonso y D. Ramón López, sobre que se declarasen nulas y de ningún valor ni efecto: primero, la escritura y su inscripción en el Registro de redención de un Censo que Torres solicitó del Jefe económico de la provincia de Valladolid, cuyo censo estaba impuesto en favor de la capellanía que en las Agustinas Recoletas de Medina del Campo fundó D. Bernardo Caballero de Paredes, Obispo que fué de Oviedo, sobre la casa situada en la misma villa y su calle de las Angustias, núm. 3, manzana 37, con la bodega, lagar, corral y otras oficinas, siendo la escritura de redención del censo de fecha 12 de Diciembre de 1881, otorgada en Valladolid ante el Notario D. Victor García Benedito Marqués; segundo, la escritura y su inscripción en dicho Registro de la compra venta de la expresada finca censada, como libre, otorgada entre D. Ramón López y D. Vicente Torres Alonso en 4 de Febrero de 1892, ante el Notario que fué de Medina del Campo, D. Policarpo Gil Terradillos; que estas declaraciones se fundaban en que el censo no pertenecía al Estado, sino al patrono de las capellanías citadas, y por lo tanto, aquél no tenía facultades para otorgar la redención, y que para la venta, ni se solicitó la licencia del demandante, ni se le ofreció por él tanto, ni se le pagaron los réditos vencidos, ni se le entregó la copia del segundo contrato, ó sea del reconocimiento y demás condiciones, y además para que en todo caso se pagasen al actor los réditos vencidos, que ascendían á 3.696 reales, cuando se celebró el segundo acto de conciliación en 29 de Marzo de 1892, por los veintiocho años transcurridos desde Natividad de 1863 á igual fecha de 1891, y además los vencidos después y que vencerán, á razón de 132 reales anuales; y por último, que se otorgue la escritura de reconocimiento de dicho censo, libre de gastos é intereses de la demora, á la parte demandada:

Que entre las condiciones establecidas en la escritura de redención del censo otorgado por el Estado, hay una por la que la Hacienda pública se obliga á la evicción y saneamiento de la redención del censo expresado:

Que emplazados los dos demandados, por la representación de Torres Alonso se promovió artículo de previo y especial pronunciamiento, para que se declarara no estar el demandado obligado á contestar á la demanda mientras no se hiciera la reclamación gubernativa previa, toda vez que en la demanda estaba interesada la Hacienda pública, y por el otro demandado López Zarzuelo se solicitó del Juzgado se citara de evicción al Torres Alonso; que sustanciado el artículo previo, fué des-

timada la excepción dilatoria alegada, y se mandó contestar á la demanda:

Que en escrito de 13 de Febrero de 1894, D. Vicente Torres Alonso solicitó del Juzgado que se notificara al Estado la demanda interpuesta, entendiéndose esta diligencia con el Delegado de Hacienda de la provincia de Valladolid, como representante de la misma, y en providencia de 17 del propio mes se mandó citar de evicción en esta demanda al Abogado del Estado, representante del mismo en aquella provincia:

Que personado en autos el Abogado del Estado, y tenido por parte en los mismos, se suspendió el curso de la demanda hasta que elevase la consulta prevenida por Real decreto de 16 de Marzo de 1886 á la Superioridad, y recibiese instrucciones de la misma para contestar á la demanda:

Que contestada por la representación del Estado, lo fué con la pretensión de que se desestimara, declarando el Juzgado que no era de su competencia la resolución que en ella se interesaba, por haberse de apurar previamente la vía gubernativa, á cuya jurisdicción correspondía entender en la materia á que se contraía, en conformidad á lo que establece la regla 7.ª del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones que invocaba, y, en todo caso, declarar que el Estado en manera alguna podía responder de la evicción y saneamiento, sin que previamente se apurase la vía gubernativa:

Que en virtud de instrucciones recibidas de su superior jerárquico, el Abogado del Estado acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que en la demanda deducida por el Conde de Peñaflovida contra D. Vicente Torres y D. Ramón López, se solicitaba la nulidad de una escritura de redención de un censo, verificada por el Estado, en cumplimiento de lo prevenido en las leyes desamortizadoras, alegando para ello que el censo redimido pertenecía á ciertas capellanías, cuyo patronato ejercía el demandante; en que la Administración obraba en materia de desamortización como poder del Estado para la ejecución de las leyes que á la misma se refieren, siendo de su exclusiva competencia todo lo relativo á la venta y administración de los bienes desamortizados, y á los incidentes sobre validez ó nulidad de sus actos en este orden, según declaraciones expresas de las leyes de Contabilidad de 1850 y 1870, determinando el art. 15 de esta última, que también corresponden al orden administrativo la venta y administración de los bienes desamortizados y propiedades del Estado, así como que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, se ventilarán ante las Corporaciones, y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulen estos servicios; y las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponden, disponiendo del mismo modo la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en cuyo art. 102 se preceptúa que en la instrucción de los expedientes de subasta, redención de censos y su venta, entenderán los Gobernadores, la Contaduría de Hacienda pública, los Comisionados del ramo, los

Jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda, donde los haya, y los Escribanos que se designaren, señalándose en los artículos siguientes las atribuciones que á cada uno de los funcionarios corresponden, siendo una de las que atribuye á los Gobernadores, en el art. 103, caso 8.º, la de disponer que las oficinas instruyan los expedientes de los censos, foros y demás cargas que, como pertenecientes á bienes nacionales, se pida su redención; en que el art. 1.º de la ya citada instrucción de 31 de Mayo de 1855 dispone: que el Director general ejercerá, bajo las inmediatas órdenes del Ministerio de Hacienda, la autoridad superior jerárquica en todos los negocios de administración, investigación y venta de los bienes, censos, juro y demás propiedades del clero, Cofradías, Memorias, Obras pías, Ermitas y Santuarios, de los del Instituto de las Escuelas pías, no designados en el art. 2.º de la ley; de las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa y San Juan de Jerusalén, de las que posee el Estado, no exceptuadas por el referido artículo, y los del secuestro del Infante D. Carlos, así como de la investigación y venta de los Propios y Comunes de los pueblos, de los de Beneficencia, Instrucción pública y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por los anteriores; que la constante jurisprudencia establecida por varios Reales decretos decidiendo competencias, y varias sentencias, confirman y fijan el alcance de los anteriores preceptos legales, al establecer que á la Administración corresponde exclusivamente declarar qué bienes y derechos deben ser incluidos en la desamortización, y por tanto, cuáles deberán ó no venderse, sin que los Tribunales de justicia tengan que intervenir en el asunto cuando al hacer tal declaración por la Administración nada se decida sobre cuestiones de propiedad; en que en cuanto al fondo del asunto, las fundaciones de que se trataba no tenían el carácter de patronatos Reales de legos ó meros vínculos civiles, familiares con cargas piadosas, que son las sometidas á las leyes desvinculadoras, y puestos exclusivamente al amparo de los Tribunales ordinarios, pues la familiar en dichas fundaciones era meramente el patronato activo, sin que á los referidos patronos correspondiera participación alguna en las ventas de las fundaciones, sino que tenían señalada una retribución especial y completamente independiente de aquellas ventas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente é inhibiéndose en favor de la Administración, y apelado dicho auto por el Fiscal y demandante, fué revocado por la Sala respectiva de la Audiencia de Valladolid, alegando: que esta litis debía ser estimada como una incidencia de los contratos celebrados con la Administración por el Torres, en cuya virtud el Estado le otorga escritura de venta de la casa y la redención del censo de que se trata, aunque el Torres hubiera después vendido dicha finca á López Zarzuelo; que en incidencias como la de que se trata de venta de bienes nacionales, la Administración obra como persona jurídica, siendo sujeto de derechos y obligaciones, debiendo entenderse los de esta naturaleza de índole civil, y por tanto de la competencia de la jurisdicción ordinaria, lo cual también venía á demostrarse por la circunstancia de que entre las cuestiones atribuidas exclusivamente al conocimiento de la jurisdic-

ción administrativa por la ley de 13 de Septiembre de 1888, no se halla la relativa á incidencias de venta de bienes de tal clase; que entre las disposiciones transcritas por el Gobernador, ninguna atribuya á la Administración el conocimiento de aquellas incidencias, refiriéndose sólo á determinar qué bienes deben ser desamortizados, quién ha de disponer su venta y formar los oportunos expedientes, reservando á los Tribunales del fuero ordinario el conocimiento de las cuestiones de dominio, como lo reservaba en su segunda parte el mismo art. 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 15 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual también corresponderá al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, se ventilarán ante las Corporaciones, y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosos, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda:

Visto el n.º 2.º, art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que dispone no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la

Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones:

Visto el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, recaído á consecuencia del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Fiscal del Tribunal Contencioso administrativo, contra una sentencia de dicho Tribunal:

Visto el art. 5.º del reglamento reformado para la aplicación de la ley de lo Contencioso administrativo de 22 de Junio de 1894, que establece que no se reputará comprendido en el primer caso del párrafo 2.º, número 2.º del art. 4.º de la ley, el derecho que considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencias, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por el Conde de Peñaflores, para que se declare nula la escritura pública otorgada por el Estado de la redención de un censo constituido sobre una casa sita en Medina del Campo, á favor de una capellanía fundada en la iglesia de las Agustinas Recoletas de aquella villa, y para que se declare nula también la escritura de venta que en concepto de libre de todo gravamen otorgó don Vicente Torres Alonso, como dueño de la expresada finca, en favor de don Ramón López Zarzuelo:

2.º Que, por lo tanto, la cuestión que se plantea en el pleito incoado ante los Tribunales de justicia, es una verdadera incidencia de la venta ó redención del referido censo, hecha por el Estado, y tratándose de bienes cuya adjudicación no se ha reclamado por el actor como pertenecientes á un patronato real de legos ó capellanía familiar con cargas piadosas, es indudable que dicho censo estaba comprendido entre los bienes eclesiásticos sujetos á las leyes desamortizadoras, y, por tanto,

las incidencias que de la redención de aquel censo puedan surgir, caen dentro de la competencia de la Administración, á tenor de las disposiciones legales antes citadas:

3.º Que aparte de que la jurisprudencia constante viene en tal sentido aplicando las leyes desamortizadoras, las dudas que después pudieron surgir al publicarse la ley de 13 de Septiembre de 1888 quedaron desvanecidas desde que se dictó el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890 resolviendo un recurso extraordinario de revisión, interpuesto contra una sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, y después de publicado el reglamento reformado de 22 de Junio de 1894 para la aplicación de la referida ley de 13 de Septiembre de 1888, que atribuyeron al conocimiento de la Administración tales cuestiones, toda vez que aquella, en la aplicación de las leyes desamortizadoras, no obra como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, sino como poder del Estado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

**Ministerio de Fomento.**

*Dirección general de Instrucción pública.*  
NEGOCIADO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia presentada en 4 de Marzo del año próximo pasado al Excmo. señor Ministro de Fomento por don Francisco Alonso y Gano, en solicitud de que se sometiera á la práctica y ensayos convenientes

un *Procedimiento metódico de lectura y escritura para simultanear estas enseñanzas*, de su invención; y por el que aseguraba obtener éstas en el término de cuarenta á cuarenta y cinco días, aun entre las personas de menos capacidad intelectual, solicitando á la vez que de resultar satisfactorios los ensayos hechos se recomendase su adopción en los establecimientos de enseñanza.

Vistos los informes favorables por los que se declaran dichos procedimientos de utilidad pública y resultados satisfactorios, antes por el Consejo de Instrucción pública y después por la Normal Central de Maestras;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer se recomiende el referido *Procedimiento metódico de lectura y escritura para simultanear ambas enseñanzas*, y que al efecto se interese á V. I. para que por el *Boletín oficial* de esa provincia se sirva hacerlo á las Juntas provinciales de ese distrito universitario, á fin de que pueda tener cumplimiento dicha superior disposición en las Escuelas respectivas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1896.—El Director general, Rafael Conde.—Sr. Rector de la Universidad de....

## PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuellar. . . . .	17'77	16'61	13'56	"	58'32	65'20	1'04	0'20	1'00	0'87	1'10	1'50	0'03	0'03
Santa María de Nieva. . . . .	18'79	16'30	15'09	"	77'00	72'40	0'81	0'31	0'93	1'30	1'41	1'73	0'02	0'02
Sepúlveda. . . . .	18'50	15'00	14'00	"	50'00	53'00	1'10	0'16	0'68	1'25	1'50	1'30	0'03	0'03
Segovia. . . . .	20'23	18'11	16'00	"	60'00	50'00	1'15	0'45	1'16	1'50	1'60	1'75	0'02	0'02
<b>TOTALES. . . . .</b>	<b>75'29</b>	<b>66'02</b>	<b>58'61</b>	<b>"</b>	<b>245'32</b>	<b>240'60</b>	<b>4'10</b>	<b>1'12</b>	<b>3'77</b>	<b>4'92</b>	<b>5'61</b>	<b>6'28</b>	<b>0'10</b>	<b>0'10</b>
<i>Precio medio general en la provincia. . . . .</i>	18'82	16'50	14'66	"	61'33	60'15	1'02	0'28	0'94	1'23	1'40	1'57	0'02	0'02

		Quintal métrico.		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Cénts.	
Trigo. . . . .	Precio máximo. . . . .	20	23	Segovia.
	Idem mínimo. . . . .	17	77	Cuellar.
Cebada. . . . .	Idem máximo. . . . .	18	11	Segovia.
	Idem mínimo. . . . .	15	00	Sepúlveda.

**Ministerio de la Gobernación.**

**REALES ÓRDENES CIRCULARES.**

Por este Ministerio se dice, con fecha de hoy, al Gobernador de la provincia de Barcelona, lo que sigue:

"Vista la consulta de esa Comisión provincial que V. S. se sirvió remitir á este Ministerio en 26 de Noviembre último, acerca de la forma en que ha de aplicarse la Real orden de 1.º de Octubre anterior sobre aprehensión de prófugos y denuncias de mozos no alistados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las reglas dictadas por la Real orden de 1.º de Octubre último sobre denuncias de prófugos y mozos no alistados, se aplicarán estrictamente en cuantas se hayan verificado y se verifiquen con posterioridad á la publicación de dicha Real orden.

2.º Los expedientes de denuncia incoados con anterioridad á esa fecha, y que no hubieren sido terminados antes de la misma, se completarán con las diligencias que en la referida disposición se previenen, exceptuándose sólo aquellas que sea verdaderamente imposible practicar; pero haciéndose constar esta falta y su motivo en los certificados que han de remitirse á este Ministerio y á la Autoridad militar.

3.º Los expedientes ultimados por completo antes de la citada fecha de 1.º de Octubre, no se considerarán comprendidos en las reglas indicadas.

4.º Cuando en un certificado de los que corresponden á expedientes anteriores á la publicación de la Real orden no se puedan llenar todas las indicaciones que están prevenidas, se expresará en dicho documento por qué causas se ha procedido de esa manera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1896.—Cos-Gayón. Sr. Gobernador civil de....

Por este Ministerio se dice, con fecha de hoy, al Gobernador de la provincia de Avila, lo que sigue:

"Vista la consulta de esa Comisión provincial que se sirve V. S. remitir á este Ministerio en 5 de Diciembre último, relativa á la forma en que ha de aplicarse la Real orden de 25 de Octubre último sobre excepción del servicio militar de los mozos que tienen hermanos reservistas llamados á las filas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las Comisiones provinciales pueden y deben aplicar por sí las disposiciones de dicha Real orden, dando conocimiento de

sus acuerdos á las Autoridades militares, para que éstas dispongan la baja en el Ejército de los individuos á quienes corresponde quedar exceptuados del servicio activo en virtud de dichos acuerdos.

2.º Las Comisiones provinciales aplicarán los beneficios de la referida Real orden á solicitud de los interesados ó persona que los represente, y previo el oportuno expediente.

Y 3.º Respecto á los mozos que han interpuesto recurso de

alzada contra los fallos de las Comisiones provinciales, en casos de los comprendidos en la citada Real orden, se espere la resolución que dicte este Ministerio en cada expediente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1896.—Cos-Gayón. Sr. Gobernador civil de....

*Alcaldía de Cerezo de Abajo.*

Para que la Junta pericial de este

distrito pueda proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento de riqueza rústica y urbana que servirán de base á los repartimientos del año económico de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones justificadas, dentro del plazo de ocho días; en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

Cerezo de Abajo 6 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Andrés David.

**ELECCIONES DE COMPROMISARIOS.**

PROVINCIA DE SEGOVIA.—DISTRITO MUNICIPAL DE TURÉGANO.

AÑO DE 1896.

LISTA electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad, y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Número de orden.	Nombres y apellidos de los electores.	Edad.	Domicilio.	Cuotas con que contribuyen		TOTAL.
				Por territorial. Pts. Cts.	Por industrial. Pts. Cts.	
<b>CONCEJALES.</b>						
1	D. Felipe Adrados Rodríguez.....	44	Plaza Mayor, 14.....	23'62	19'08	42'70
2	Mariano Gómez Cosabuena.....	43	Idem, 7.....	114'09	52'24	166'33
3	Facundo Montes Delgado.....	68	Calle Nueva, 30.....	240'08	"	240'08
4	Elias Cerezo Gallego.....	47	Norte á Bobadilla.....	91'15	"	91'15
5	Cipriano Heredero Borreguero.....	53	Plaza Mayor, 12.....	240'78	"	240'78
6	Pedro Zamarro Herrero.....	44	Calle Nueva, 22.....	10'19	"	10'19
7	Eloy Domingo Merino.....	55	Plaza de Santiago, 3.....	184'08	"	184'08
8	Doroteo Alvarez Adrados.....	53	Real, 6.....	25'89	42'40	68'29
9	Pantaleón Manrique.....	46	San Juan, 19.....	57'34	"	57'34
<b>CONTRIBUYENTES.</b>						
1	D. Mateo Gallego Pérez.....	63	Plaza Mayor, 3.....	839'30	"	839'30
2	Natalio López García.....	52	Codo, 2.....	386'60	"	386'60
3	Vicente López García.....	56	Bobadilla, 37.....	373'84	"	373'84
4	Gregorio Pascual Alonso.....	48	Peligros, 1.....	320'97	47'70	368'67
5	Francisco Borreguero Pérez.....	66	Real, 12.....	317'46	"	317'46
6	Guillermo Izquierdo.....	50	Idem, 7.....	297'26	"	297'26
7	Simón Heredero Borreguero.....	56	San Juan, 4.....	178'10	42'40	220'50
8	Faustino Sanz González.....	63	Plaza Mayor, 14.....	89'22	139'92	219'14
9	Luis Domingo Merino.....	47	Segovia, 2.....	198'07	"	198'07
10	Tomás España Pérez.....	47	Plaza Mayor, 1.....	4'80	174'90	179'70
11	Anastasio García Monedero.....	59	Salida á Pedraza, 9.....	179'33	"	179'33
12	Fernando Lorenzo Bodega.....	64	Plaza Mayor.....	"	174'90	174'90
13	Juan Heredero Borreguero.....	66	Calle de la Paja, 12.....	173'79	"	173'79
14	Santiago Cerezo Gallego.....	50	Segovia, 14.....	168'91	"	168'91
15	Guillermo Borreguero.....	54	Bobadilla, 35.....	161'14	"	161'14
16	Domingo Sacristán.....	66	Real, 24.....	157'29	"	157'29
17	Victoriano Borreguero.....	42	Plaza, 16.....	13'63	139'92	153'55
18	Leoncio Sanz Lázaro.....	30	Entrada Plaza, 7.....	11'77	139'92	151'69
19	Julio de Antonio Gil.....	37	Plaza Mayor, 7.....	79'75	66	145'75
20	Mariano Borreguero.....	43	Bobadilla á eras, 4.....	140'95	"	140'95
21	Calixto Manrique.....	55	Peligros, 7.....	135'23	"	135'23
22	Nicolás Beano Muñoz.....	66	Salida á Muñoveros.....	28'86	"	28'86
23	Francisco Borreguero Manrique.....	58	Bobadilla.....	127'28	"	127'28
24	Manuel Barral Valle.....	73	Salida á Pedraza.....	124'56	"	124'56
25	Anastasio Escolar Pérez.....	52	Real, 12.....	84'02	40'45	124'47
26	Julián Rincón Izquierdo.....	36	Avila, 4.....	119'89	"	119'89
27	Clemente Medina.....	57	Bobadilla á eras.....	118'64	"	118'64
28	Cándido Izquierdo.....	68	San Juan.....	116'15	"	116'15
29	Miguel Barral.....	58	San Miguel.....	115'77	"	115'77
30	Gregorio Martín.....	42	Real, 16.....	113'08	"	113'08
31	Pío Manrique Calvo.....	50	Idem, 13.....	65'01	47'70	112'71
32	Juan de la Cruz.....	45	Bobadilla, 37.....	110'70	"	110'70
33	Narciso Tejedor Chaves.....	66	Plaza Mayor, 29.....	49'46	59'36	108'82
34	Baldomero Pérez.....	53	Idem, 26.....	99'79	9'34	109'13
35	Miguel Borreguero.....	70	Cantarranas.....	105'30	"	105'30
36	Luciano Trapero.....	60	Altozano.....	104'13	"	104'13

En cuyos términos se da por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación se remita para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en vista de no haberse presentado reclamaciones durante los veinte días que ha permanecido expuesta al público.

Turégano ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—El Alcalde, Felipe Adrados.—P. S. M.: El Secretario, Félix Blanquez.